

**CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/J-1-2019
Derivado del UT-J/0506/2017**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 03300000088017, requiriendo:

“Solicito las resoluciones judiciales (sentencias) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito en que se haya declarado como inconstitucional el artículo 132, o cualquier parte de dicho artículo, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del estado Mexicano, con motivo de un procedimiento de amparo o de cualquier otro. Tratándose de sentencias de Juzgados de Distrito, requiero me informen si la resolución que declaró la inconstitucionalidad del referido artículo o de parte de él, fue revisada por algún órgano superior y la resolución de dicho órgano superior”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0506/2017 (foja 3).

Por cuanto a la información generada por los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en

los artículos 136, primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 131, párrafo inicial de la Ley Federal de la materia y 8 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se determinó enviar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1530/2017, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría General de Acuerdos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información, sólo por cuanto a la *“información en posesión de este Alto Tribunal”* (foja 4).

IV. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/753/2017, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se informó (foja 5):

(...) “en términos de la normativa aplicable,¹ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que conocimiento que (sic) de la búsqueda de los registros que obran en sus archivos, no se localizó algún asunto en que se haya declarado como inconstitucional el artículo 132, o cualquier parte de dicho artículo, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México que fuera resuelto en el Pleno de este Alto Tribunal, de ahí que, por lo que respecta exclusivamente al ámbito en el cual esta Secretaría ejerce sus atribuciones en términos del artículo 68, fracciones V y XIII, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, la información solicitada, se reporta en cero.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a la dirección de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.”

V. Notificación de respuesta. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

notificó al solicitante la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos (foja 8).

VI. Remisión de la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal. Mediante comunicación electrónica del trece de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia envió a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal la solicitud de mérito (foja 9).

VII. Aviso del recurso de revisión. Mediante correo electrónico de dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Subdirector General de la Unidad General de Transparencia, se hizo saber que el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos (fojas 10 a 21).

VIII. Seguimiento al aviso del recurso de revisión. Por correo electrónico enviado a la cuenta del peticionario el seis de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento lo siguiente (fojas 22 a 25):

“Al respecto, es importante considerar que, al haberse interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los recursos deben ser turnados a este Alto Tribunal por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que el Comité Especializado de Ministros determine si las solicitudes de información que derivaron en dichos medios de impugnación son de carácter administrativo o jurisdiccional; sin embargo, en esta Unidad General no existe registro de esa remisión.

Al margen de lo anterior, se contactará al personal correspondiente del INAI para conocer el estatus de su trámite.”

IX. Notificación recurso de revisión. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a la

Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, entre otros, el recurso de revisión interpuesto por el peticionario en este asunto (fojas 26 a 34).

X. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia ordenó glosar el recurso de revisión de referencia al expediente UT-J/0506/2017, haciendo constar las gestiones realizadas el Consejo de la Judicatura Federal, dejando constancia de que en la Plataforma Nacional de Transparencia se atendió la solicitud por el referido Consejo y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, lo que se hizo mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1349/2018 del Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el dos de mayo de dos mil dieciocho (fojas 35 a 37).

XI. Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Presidente del Comité Especializado del Alto Tribunal en el recurso de revisión CESCJN/REV-20/2018, determinó lo que se transcribe en la parte que interesa (foja 156):

“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

*Una vez establecidos y analizados los antecedentes del caso, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para atender el requerimiento de información. Asimismo, dicha área requerida puntualizó dentro de su informe, que de la búsqueda realizada en sus archivos y únicamente por cuanto al ámbito de sus atribuciones, no había encontrado algún asunto con las características requeridas que hubieran sido **resueltos por el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Por otra parte, se advierte que la solicitud de información fue planteada por el peticionario en términos generales, respecto a resoluciones o sentencias emitidas por la Suprema de Justicia de la Nación; por lo que debe entenderse

que se refiere a todos los órganos jurisdiccionales de este Alto Tribunal, siendo el caso, el Pleno y las Salas.

En relación con ello, se considera que la Unidad General de transparencia y Sistematización de la Información Judicial, fue omisa en requerir a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala, para que verificaran la disponibilidad de la información y rindieran sus respectivos informes, en términos de la solicitud presentada.

Por tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, párrafos primero, segundo y tercero, del Acuerdo General de Administración 05/2015 (...)

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte (...) **se considera necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia**, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015 (...)

En virtud de la anterior determinación, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **requerir a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que emitan una respuesta respecto a la solicitud de información aquí planteada.**

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley.

No pasa desapercibido que dentro de la solicitud de información, también se señalaron las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, Sin embargo, al ser órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal de la Nación, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante correo electrónico de trece de marzo del año en curso, remitió la solicitud a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura para el trámite conforme a su competencia.

XII. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/3421/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/3422/2018, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala la parte conducente de la

resolución antes referida, a efecto de que se pronunciaran sobre ello (fojas 51 y 61).

XIII. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Mediante oficio 450/2018, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, el titular de esa instancia informó (foja 71):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún registro que contenga la información requerida, por lo que debe considerarse inexistente.”

XIV. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

El nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio PS_I-29/2019, se informó (foja 72):

*(...)
“Al respecto, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información que requiere.*

No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano a toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y en su caso leer el texto completo de los engroses, en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub>

Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:

<http://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>”

XV. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0170/2019, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de

Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia el expediente UT-J/0506/2017, a fin de que este Comité se pronuncie sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado.

XVI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/J-1-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por el Comité Especializado de Ministros, lo que se hizo mediante oficio CT-96-2018 el veintitrés de enero de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación o inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud que dio origen a este asunto se pidieron las resoluciones en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito hubiesen declarado la

inconstitucionalidad del artículo 132, o cualquier parte de ese precepto, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con motivo de algún amparo u otro; además, tratándose de sentencias de Juzgados de Distrito, se informara si fue revisada por algún órgano superior y la resolución de éste.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal para que se pronunciara respecto de la información generada por los órganos a su cargo y por cuanto a la información competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requirió a la Secretaría General de Acuerdos, la cual el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio SGA/E/753/2017, informó que después de realizar una búsqueda en los registros bajo su resguardo no se localizó algún asunto relacionado con la materia de la solicitud, por lo que reportó la información como cero (foja 5).

Ahora bien, el peticionario interpuso recurso de revisión aduciendo:

“no me proporcionaron información sobre las resoluciones judiciales (sentencias) de las SALAS de Suprema Corte de Justicia de la Nación, NI de los Tribunales de Circuito, NI de los Juzgados de Distrito en que se haya declarado como inconstitucional el artículo 132, o cualquier parte de dicho artículo, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, con motivo de un procedimiento de amparo o de cualquier otro. Tratándose de sentencias de Juzgados de Distrito, tampoco me informaron si la resolución que declaró la inconstitucionalidad del referido artículo 132 o de parte de él, fue revisada por algún órgano superior y la resolución de dicho órgano superior. Me parece muy grave que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conozca, o si conoce oculte, las resoluciones de instancias inferiores.”

En relación con los agravios del solicitante, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en el expediente CESCJN/REV-20/2018, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, regularizar el procedimiento de acceso en los siguientes términos (foja 43 vuelta):

*(...) “se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **requerir a los Secretaríos de Acuerdos de la Primera y Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que emitan una respuesta respecto a la solicitud de información aquí planteada.**”*

En cumplimiento a esa resolución la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que emitieran un informe respecto de materia de la solicitud.

En respuesta a lo anterior, tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como la de la Segunda Sala informaron que no existe algún documento o archivo en sus resguardos que contenga la información requerida, agregando la primera de ellas, que en el portal de internet del Alto Tribunal se puede realizar la búsqueda por tipo de expediente, tema y, en su caso, leer los engroses, así como las actas de las sesiones públicas de esa Sala.

Así pues, a partir de los informes que rinden las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, este Comité estima que se atiende lo requerido por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de solicitar a las citadas Secretarías de Acuerdos la información materia de la solicitud.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la inexistencia de la información decretada por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto

de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

Ahora bien, tanto la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, como la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala son instancias competentes para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, conforme a las atribuciones que tienen en el artículo 78, fracción I³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, son coincidentes en señalar que no tienen bajo su resguardo algún registro, documento o archivo que

² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

³ **“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

contenga la información que se solicita y, por tanto, no existen esos documentos específicos.

Al respecto, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues es claro que no existe un documento que contenga información de las resoluciones dictadas conforme a la especificidad señalada en la solicitud, de ahí que deba concluirse que no existen, sin que sea necesario requerir a otras áreas para su localización, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dichos documentos en los archivos del Alto Tribunal. Además, tampoco se está en el supuesto de exigir que se genere, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, pues dada la naturaleza de la información eso no sería factible y las instancias que han sido requeridas para el desahogo de la solicitud de información que nos ocupa, son las que, en su caso, podrían tener conocimiento de su existencia, de ahí que la inexistencia de documento que contenga la información específica solicitada no constituya una restricción al derecho de acceso, dado que está justificada la imposibilidad de entregar las resoluciones que se piden.

Conforme a las respuestas emitidas por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, este Comité estima que se atiende lo requerido por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de solicitar a la citadas Secretarías de Acuerdos la información.

Con esta determinación, se encomienda a la Secretaría de este Comité y a la Unidad General de Transparencia que realicen las acciones necesarias para comunicarla al Comité Especializado, a fin de que tenga

por atendida la resolución que emitió en el recurso de revisión CSCJN/REV-20/2018.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de la información solicitada, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante y a las instancias involucradas.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia y Presidenta del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-CUM-R/J-1-2019, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. CONSTE.-